



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04478-2009-PA/TC

LIMA

FELICIA CALDERON DE CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felicia Calderón de Cruz contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 8 de abril de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de mayo de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la aplicación de la Ley N.º 23908 a su pensión de viudez, más el pago de los reintegros correspondientes, costas y costos procesales e intereses legales correspondientes. Sostiene que mediante Resolución N.º 131-DP-SGP/GDP-IPSS-90 de fecha 16 de noviembre de 1989, se le otorgó pensión de viudez por un monto que no corresponde a la Ley N.º 23908.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Décimo Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 08 de Julio de 2008, declara infundada la demanda considerando que la demandante percibe una remuneración de S/. 294.08, monto superior al establecido para pensiones derivadas (sobrevivientes) en S/. 270.00.

La Sala Superior confirma la apelada con fundamentos similares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04478-2009-PA/TC

LIMA

FELICIA CALDERON DE CRUZ

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende la aplicación de la Ley N.º 23908 a su pensión de viudez, es decir solicita la pensión mínima de viudez al 100%, de conformidad al artículo 2º de la Ley N.º 23908, más el pago de los reintegros con sus intereses legales, costas y costos procesales.

Análisis de la controversia

3. El artículo 2 de la Ley N.º 23908, dispuso que el monto mínimo de las pensiones de viudez sea igual al 100%, de aquella que resulte de la aplicación del artículo 1 de la referida norma, que estableció el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.
4. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que éstos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo, es decir desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.
6. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución N.º 131-DP-SGP/GDP/IPSS-90, de 16 de noviembre de 1989, se otorgó pensión de viudez a la demandante a partir del 24 de marzo de 1989, por la cantidad de I/.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04478-2009-PA/TC

LIMA

FELICIA CALDERON DE CRUZ

15,762.98 (intis mensuales). Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el D.S. 009-89-TR que estableció en I/. 6,000.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, aplicando la fórmula de los tres sueldos mínimos vitales resulta la cantidad de I/. 18,000.00 intis. En consecuencia, en aplicación del artículo 2º de la Ley N.º 23908 le correspondería el 100% del referido monto, apreciándose que la suma percibida por la recurrente es inferior al mínimo establecido.

7. En consecuencia, al haberse acreditado que se otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia corresponde ordenar el pago de los reintegros desde el 24 de marzo de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1992, aplicando para el efecto el artículo 1236 del Código Civil, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.
8. Asimismo conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional la emplazada debe pagar los costos del proceso.
9. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes). Por consiguiente, con la boleta de pago obrante a fs 2 se constata que la demandante viene percibiendo actualmente una pensión de S/. 294.08, superior a la mínima vigente; por lo que no se está vulnerando su derecho al mínimo vigente.
10. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04478-2009-PA/TC

LIMA

FELICIA CALDERON DE CRUZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

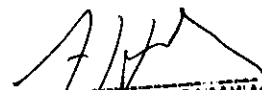
1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, **NULA** la resolución N° 131-DP-SGP/GDP-IPSS-90, de 16 de noviembre de 1989.
2. Ordenar que la ONP, emita nueva resolución y abone a favor de la demandante los montos de la pensión de viudez dejados de percibir, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación al mínimo vital vigente y al abono de la indexación trimestral.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico


**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**